

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 31/2015

Recomendación N°	31/2015
Autoridades Responsables	Procuraduría General de Justicia del Estado
Expediente	1VQU-197/2013
Fecha de emisión/	25 de septiembre de 2015
HECHOS	
<p>El 26 de abril de 2013, Q1, presentó una queja ante este Organismo Público Autónomo, solicitando la investigación sobre posibles violaciones a derechos humanos, en relación con la dilación y omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación de la Averiguación Previa que se inició con motivo de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, en la Colonia Jardines de Oriente de la Ciudad de San Luis Potosí, el 11 de octubre de 2009.</p> <p>La quejosa manifestó que el 12 de octubre de 2009, acudió a denunciar la desaparición de V1, su hijo, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa II Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado; también señaló que con posterioridad acudió a realizar la ampliación de los hechos con respecto del rescate que le fue solicitado. Por tal motivo se inició la Averiguación Previa1.</p> <p>Precisó que el 15 de octubre de 2009, la indagatoria penal fue turnada a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, de la citada Procuraduría de Justicia, y se radicó la Averiguación Previa 2, en la que se agregaron las denuncias presentadas por Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, familiares directos de las víctimas V1, V2, V3 y V4, una de ellas radicada como Averiguación Previa 3, en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Central.</p> <p>Los quejosos señalaron que con motivo de la investigación los Agentes del Ministerio Público a cargo de las Averiguaciones Previas 2 y 4, cometieron omisiones para investigar de manera objetiva la desaparición, ya que no difundieron el retrato hablado de uno de los presuntos responsables, y no se siguió una línea de investigación eficaz, aunado a que se les negó copia de la indagatoria penal y a la fecha no tienen información sobre los avances de la investigación para localizar a V1, V2, V3 y V4.</p>	
Derechos Vulnerados	✓ Acceso a la Justicia, Legalidad y Seguridad Jurídica, derecho a la verdad e investigación efectiva
OBSERVACIONES	
<p>El 26 de abril de 2013, se recibió la queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q5, Q6 y Q7, en la cual señalaron que en el mes de octubre de 2009, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicó la Averiguación Previas 1 y 3 con motivo de los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4, de las que no se han logrado resultados efectivos, para la determinación de la investigación en cuanto a los probables responsables del delito de secuestro de V1, ni de la localización de las víctimas.</p>	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 31/2015

Q1, denunció que el 11 de octubre de 2009, V1 se encontraba en compañía de V2, V3 y V4, y que desde esa fecha no se conoce su paradero, por lo que el 12 de ese mes y año acudió a la Agencia del Ministerio Público Mesa II, Investigadora Central donde denunció la desaparición de su hijo, y se dio parte a la Policía Ministerial para que se avocara a la localización de las víctimas. Que el 13 de octubre de 2009, recibió una llamada telefónica de una persona que le informó que tenían a su hijo secuestrado y requerían el pago de un rescate, lo cual hizo del conocimiento a la Agente del Ministerio Público como a los agentes de la Policía Ministerial quienes tomaron conocimiento de estos hechos, y se radicó la Averiguación Previa 1.

La quejosa precisó que el 10 de octubre de octubre de 2009, V1 a V4 acudieron a una fiesta en la Calle Begonia, de la Colonia Jardines de Oriente, que aproximadamente a la 01:00 horas del 11 de octubre de ese año, se comunicaron con unos amigos para recoger una botella de vino en la Avenida de los Pinos, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, sin embargo no llegaron de acuerdo a los testimonios de la persona que los esperaba.

De las evidencias recabadas, se constató que el 14 de octubre de 2009, Q2 compareció ante el Agente del Ministerio Público Mesa II, Central, quien proporcionó datos del número de matrícula del vehículo 3, donde se presentaron las personas que recogieron el rescate, además de información sobre el número de personas señaladas como probables responsables y media filiación de algunos de ellos, sin que se hayan realizado acciones inmediatas para su identificación y búsqueda.

De las constancias se advirtió que el 14 de octubre de 2009, Q9, denunció la desaparición de V2, la cual fue agregada a la Averiguación Previa 1, misma que acordó que fuera turnada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; sin embargo, el 15 de ese mismo mes y año fue asignada a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto, donde se registró como Averiguación Previa 2, a la que se acumuló la denuncia presentada por Q3, por la desaparición de V3 y V4 que fue iniciada como Averiguación Previa 3, en la Mesa IV Central.

De las constancias que al efecto se recabaron de la Averiguación Previa 2, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público de la Mesa V, Especializada en Delitos de Alto Impacto, al recibir la denuncia se abocó a obtener datos del registro de llamadas de los teléfonos celulares de las víctimas, así como del que proporcionó Q1 en el que recibió la llamada telefónica del pago del rescate.

Se observó que de acuerdo a las diligencias que obraron en la Averiguación Previa 2, en octubre de 2009, se solicitó la búsqueda del registro de la matrícula del vehículo 3, proporcionada por los denunciantes, se llevó a cabo la presentación de las personas testigos que estuvieron con las víctimas previos a los hechos de desaparición; sin embargo, de la evidencia se advirtió que en abril de 2010 solamente se indicó que no se autorizara el cambio de propietario ni canje de las placas de circulación, y posteriormente, el 27 de agosto de ese año se agregó informe de la Policía Ministerial del Estado, sin que se haya observado la práctica de

diligencias en el año de 2011, tendientes a la localización de las víctimas.

En este orden de ideas, las constancias permiten advertir que hasta el mes de junio de 2012, la Averiguación Previa 3, fue turnada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, siendo radicada como Averiguación Previa 4, a cargo de AR2, Agente del Ministerio Público, quien mediante oficio 651/2013, de 8 de mayo de 2013, rindió un informe en el que precisó que una vez que le fue asignada la indagatoria recabó nuevamente la declaración de los familiares de las personas desaparecidas, comisionó la investigación a un nuevo grupo de la Policía Ministerial del Estado y se ordenó la búsqueda de todos los vehículos que conducían las personas desaparecidas, es decir del día de los hechos, a esta fecha transcurrieron dos años ocho meses para que se llevara a cabo esta investigación.

En este sentido, resulta importante señalar que los agentes a cargo de la Averiguación Previa 2, desde el inicio de la investigación no realizaron la búsqueda de estos vehículos, además en el informe rendido por AR2, precisó que hasta la intervención de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se acreditó la propiedad de los vehículos que desaparecieron junto con las personas, se recabaron muestras biológicas a las madres de las víctimas para realizar la búsqueda y realizar un estudio en genética de las personas que se encuentran en calidad de desconocidas, y se elaboró un retrato hablado de uno de los posibles probables responsables.

Además de lo anterior, de las constancias recabadas por este Organismo, se observó que no obstante que en el año 2011 no se realizaron diligencias tendientes a la localización de V1, V2, V3 y V4, así como de los probables responsables, fue hasta junio de 2012, que se reactivó la investigación ordenándose diligencias, sin que se haya advertido la existencia de algún obstáculo para que fueran practicadas desde octubre de 2009, principalmente porque de las declaraciones ministeriales de Q1 y Q2 del 13 y 14 de octubre de 2009, se desprendían datos relacionados con el vehículo 3 y las personas que estaban involucradas, dejando a un lado el derecho de las víctima de conocer la verdad de lo ocurrido.

En este sentido, de las constancias se advirtió que con relación al lugar donde se llevó a cabo la entrega del rescate de la persona de V1, acaecida el 13 de octubre de 2009, no fue inspeccionado por la autoridad al momento de que se recibió la denuncia, toda vez que la evidencia permite advertir que se realizó hasta el 12 de junio de 2012, cuando AR2, Agente del Ministerio Público solicitó un dictamen en secuencia fotográfica y realizó una inspección de los hechos, es decir más de dos años después de que ocurrieron los hechos.

Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público AR1 y AR2, que tuvieron a su cargo la Averiguación Previa 2 y 4, han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de Q1 a Q9 sobre todo el derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione al responsable.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió, ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Averiguación Previa 4 no se observaron que las actuaciones fueran realizadas con prontitud a los hechos, específicamente aquellas sobre las cuales versaba la identificación de los probables responsables, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia y que desde ese momento se proporcionaron elementos indispensables para la investigación de los hechos, máxime que fue del conocimiento de la autoridad sobre la solicitud de un rescate y del que no se brindó el seguimiento oportuno por parte de los agentes del Ministeriales lo cual debe ser motivo de investigación por parte del Órgano de Control Interno de esa Procuraduría.

En la actualidad el derecho a la localización de las personas en calidad de desaparecidas se convierte en un deber para la autoridad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar una respuesta efectiva a las víctimas que se encuentran con dolor por la no localización de sus seres queridos, por lo que su búsqueda y localización, se convierte en un deber ineludible de las instituciones representativas de esta sociedad democrática que nos hemos otorgado.

Sobre el derecho a la verdad, la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 18 y 19 señalan que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones para el pago de reparación del daño, ante la Instancia Estatal de Atención a Víctimas, a favor de los familiares de V1 a V4, por las omisiones que repercutieron en el daño a las víctimas, que incluya la atención psicológica que requieran, y envíe a esta Comisión las Constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de forma debida la Averiguación Previa 4, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, para que se logre identificar la probable responsabilidad, así como las acciones efectivas que sean necesarias para la localización de las víctimas, e informar de su cumplimiento a este Organismo Público Autónomo.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 31/2015

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el acceso a la Justicia, así como de manuales y protocolos sobre investigación efectiva y localización de personas desaparecidas, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

QUINTA.- Colabore ampliamente con este Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, en el seguimiento e inscripción de V1 a V4, y de sus familiares en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.